

273)

de Laquepidieren ni Lapodzan Reubiz. de
otraparte aenquelafalte

Y atento que en estos Reynos ay muchas Villas aien
lo Realengo como en lo de senozio abadengo
y heretia y muchos lugares que son al deas y no
y otros tienen tanta vecindad que en ellos ni ay
ni a abida tien das por menores para en dez. la
sal y siempre la anzeuibo y conpzado de las
villas y ciudades vizcunbeunas de mayor poblacion
y no seza conbeniente mudarle la forma que
antano do enprobeerse se declara que por lo que to
ca a las aldeas, la villa cabeca de jurisdiccion decla
re en el alfo. Las al que amenerter para el gas
to de un año y las dichas aldeas se probean en la
dicha ciudad o villa y elatenga obligacion de hazerlo
y las otras villas de otra vecindad podran agzezar se
a la villa o lugar que quisieren para probeerse de ella
y esto ande hazer dentro de los dichos treynta dias
Por que las villas y aldeas que o bieren de probeer a o
tras pued an señalar y pedir en el alfo la canti
dad de que anesitan para si y para las demas que
v bieren de probeerse de ella y si las aldeas qui rieren
probeerse separadamente de las villas podran ha
cerlo por que el agzezar se las aldeas y una villa
a otras a de pender de se de se a a su b o luntad y
disposicion

Y en

y en todas las ciudades y villas y en las que o bieren
de probeer a sus aldeas y otras villas que se agzezaren
a ellas se de poner una arca de tres llaves en la qual
a de entraz to da la cantidad que pertenece a los
concejos de lo que procediere del aumento del precio
de las al en este medio año y lo demas que pertenece
a un mag. y de alli se adellebar por los concejos
a los alfores de donde cada uno conpzo

Y del dinero que estubiere Recogido en estas al

